

Modifican Impuesto Unico a Espectáculos Públicos

DECRETO LEY N° 22833

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto - Ley siguiente:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Ley 21440 y para facilitar su aplicación se estableció el Impuesto Unico a los espectáculos públicos no deportivos, en sustitución de otros tributos que gravaban dichas actividades;

Que por Decreto Ley 22459 se modificaron las tasas del citado impuesto, estableciendo tasas diferenciales con el fin de propender al desarrollo de espectáculos culturales e incentivar la participación de los artistas nacionales;

Que la experiencia obtenida por los Concejos Municipales en la administración de dicho tributo aconseja efectuar modificaciones que tiendan a perfeccionar su aplicación y facultar a dichos Concejos a establecer una base imponible mínima para aquellos espectáculos en que se ofrezcan otros servicios, como juegos, expendio de alimentos y bebidas, etc.;

Que la variación de la fórmula de cálculo que se establece en el presente Decreto Ley tiene por objeto una reducción en el gravámen, lo que hace necesaria la reestructuración de las tasas a aplicarse;

En uso de las facultades que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

Artículo 1° — Sustituyese los artículos 4°, 5° y 6° del Decreto Ley 21440, modificado por Decreto Ley 22459, por los textos siguientes:

"Artículo 4° — Constituye base imponible del tributo, el precio que se abone para tener derecho a la entrada a asistencia al espectáculo o a la utilización de equipos mecánicos en los parques de diversión, sin incluir el presente impuesto.

El precio del espectáculo y el monto del impuesto que se crea por el presente Decreto Ley deberán consignarse independientemente en el boletaje que se utilice para la cobranza de ambos conceptos".

"Artículo 5º — Las tasas del impuesto son:

a) 30% para espectáculos cinematográficos, peleas de gallos, bailes, espectáculos taurinos, festivales no deportivos, espectáculos frívolos, desfiles de modas, bingos, shows, café-teatros que se realicen en la Provincia de Lima y en la Provincia Constitucional del Callao y demás espectáculos no contemplados en los incisos d) y e).

b) 25% para los espectáculos a que se refiere el inciso anterior, que se realicen en el resto de la República;

c) 15% por la utilización de equipos en parques de diversión en toda la República;

d) 15% para los espectáculos en vivo de teatro, zarzuela, música, coro, danza, varieté y circo en los que el 80% o más del personal artístico y técnico sea nacional, reflejándose también este porcentaje en el monto total de las remuneración y honorarios abonados en forma directa e indirecta.

Los espectáculos mencionados en este inciso, que no cumplan con los requisitos especificados estarán sujetos a las tasas indicadas en los incisos a) ó b) del presente artículo, según sea el caso; y

e) 5% para los espectáculos siguientes:

—Concierto de música clásica, Opera, Opereta, Ballet y espectáculos de folklore nacional;

—Espectáculos comprendidos en el inciso d) que sean organizados empresarialmente por el 100% de los propios trabajadores y artistas participantes;

—Cine — Clubs;

—Espectáculos en beneficio de los Centros Educativos de cualquier nivel, siempre que cuenten con el consentimiento de la autoridad educativa.

En caso de que en el precio que se abone para tener derecho a la entrada o asistencia a cualesquiera de los espectáculos que se aluden en este artículo se incluya obligatoriamente el precio de otros servicios, como juego, expendio de alimentos y bebidas, etc., la base imponible para la aplicación del impuesto establecido por el presente Decreto Ley, no será inferior a un 1/75avo del sueldo mínimo vital mensual para la provincia donde se presente el espectáculo.

"Artículo 6º — Están exonerados del impuesto los espectáculos culturales y artísticos organizados directa y empresarialmente por el Instituto Nacional de Cultura y en armonía con la política cultural del Estado. Queda modificado en este sentido el Artículo 35º de la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Cultura aprobada por Decreto Ley 19268".

Artículo 2º — Los eventos artísticos ya contratados, en tanto no concluyan, se regularán por el Decreto Ley 22459.

Dado en la Casa de Gobierno en Lima, a los veintiséis días del mes de Diciembre de mil novecientos setentinueve.

General de División E.P., FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI, Presidente de la República.

General de División E.P., PEDRO RICHTER PRADA, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.

Teniente General FAP. LUIS ARIAS GRAZIANI, Ministro de Aeronáutica.

Vicealmirante AP., CARLOS TIRADO ALCORTA, Ministro de Marina.

Embajador ARTURO GARCIA Y GARCIA, Ministro de Relaciones Exteriores.

Doctor JAVIER SILVA RUETE, Ministro de Economía y Finanzas.

General de División E.P., JOSE GUABLOCHE RODRIGUEZ, Ministro de Educación.

Vicealmirante AP., JORGE DU BOIS GERVASI, Ministro de Industria, Comercio, Turismo e Integración.

General de Brigada E.P., RENE BALAREZO VALLEBUONA, Ministro de Energía y Minas.

General de Brigada E.P., JOSE SORIANO MORGAN, Ministro de Transportes y Comunicaciones.

General de Brigada E.P., CESAR ROSAS CRESTO, Ministro de Vivienda y Construcción.

Contralmirante AP., JORGE VILLALOBOS URQUIAGA, Ministro de Pesquería.

Mayor General FAP, EDUARDO RIVASPLATA HURTADO, Ministro de Salud.

Mayor General FAP, JAVIER ELIAS VARGAS, Ministro de Trabajo.

General de Brigada E.P., FERNANDO VELIT SABATTINI, Ministro del Interior.

General de Brigada E.P., CARLOS GAMARRA PEREZ EGAÑA, Ministro de Agricultura y Alimentación.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 26 de Diciembre de 1979

General de División EP., FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI,

General de División EP., PEDRO RICHTER PRADA.

Teniente General FAP., LUIS ARIAS GRAZIANI.

Vicealmirante AP., CARLOS TIRADO ALCORTA.

Doctor JAVIER SILVA RUETE.